



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio Número 4140
20 de noviembre de 2019
Radicación: 41001.41.89.007.2019.00810.01

Señor
VICTOR ALFONSO MARTINEZ VEGA
Avenida 26 No. 27 - 94, Conjunto Santa Lucía
Ciudad

Ref: Acción de tutela de segunda instancia propuesta por **VICTOR ALFONSO MARTINEZ VEGA** contra **MEDIMAS E.P.S. Y DICORP S.A.S.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia de tutela del 19 de los cursantes, dictada dentro de la acción constitucional de la referencia, como sigue:

"PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **primero, quinto y sexto** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el treinta (30) de septiembre de 2019, formulada por el señor **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA**, portadora de la cédula número 26552351 contra **MEDIMAS EPS** y **DIANA CORPORACIÓN SAS "DICORP SAS"**, conforme a la motivación. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así: **"SEGUNDO: TUTELAR** los derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social, trabajo, debido proceso y dignidad humana invocados por **VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA** como agente oficioso de su hermana **ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA**, vulnerados por **MEDIMAS EPS**, conforme a lo expuesto en la motivación." **TECERO: MODIFICAR** el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así: **"TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague el subsidio equivalente a los días de incapacidad otorgadas a la accionante, es decir, los generados desde el 27-06-2019 al 26-07-2019, el 01-08-2019 al 31-08-2019 y el 01-09-2019 al 26-09-2019, previa presentación y diligenciamiento de las incapacidades ante la EPS accionada, conforme a la motivación." **CUARTO: REVOCAR** el requerimiento contenido en el numeral **cuarto** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, conforme a la motivación. **QUINTO: NOTIFICAR** la determinación adoptada a los extremos del debate y funcionario de conocimiento, autorizando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, previo registro en el software de gestión. NOTIFÍQUESE. **EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**, Juez."

Atentamente,

GERARDO ANGEL PEÑA
Secretario

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SECRETARIA
Neiva,	28 NOV 2019



Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	:	VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA Agente Oficioso de ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA
ACCIONADA	:	MEDIMAS EPS y DICORP S.A.S.
DECISIÓN	:	SENTENCIA DE TUTELA DE 2A. INSTANCIA.
RADICACIÓN	:	41.001.41.89.007.2019.00801.01.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por el accionante y la Accionada MEDIMAS EPS S.A.S., contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), dentro del trámite de la acción de tutela adelantada por VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA, actuando como Agente Oficioso de ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Trabajo, Debido Proceso, Dignidad Humana y a la Estabilidad Laboral Reforzada.

II. ANTECEDENTES

Expresa la accionante ser hermana de la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, quien es madre cabeza de familia, trabajadora de la empresa DICORP S.A.S., como ayudante de empaquetado, afiliada a MEDIMAS EPS SAS y AFP PORVENIR S.A.; que el 12 de octubre de 2018, sufre un accidente de tránsito donde falleció uno de sus hijos menores de edad, quedando ella cuadripléjica, con una discapacidad

motora y de lenguaje severa, así como múltiples patologías, de lo cual tuvo conocimiento la empleadora a donde la accionante concurrió junto a su hermano Argelio Javier Martínez Vega, a recibir información sobre la situación laboral de la señora MARTÍNEZ VEGA, siendo atendidos por la Ingeniera Julieta Trujillo, pasando el tiempo sin respuesta alguna, razón por la que otorgaron poder al doctor Yesid Leonardo Guerra Claros, profesional que se dirigió a la empresa DICORP SAS para obtener similar información ante lo cual el Ingeniero Ricardo Sánchez, manifestó desconocer la situación laboral de la empleada. Añade que, a través de oficio del 15 de julio de 2019, la empresa manifiesta a la accionante que por mera liberalidad, continuó reconociendo el salario de la trabajadora posterior a su accidente, desde la fecha de su ocurrencia (12 de octubre del 2018) hasta el 31 de mayo del 2019

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

a) DICORP S.A.S

Afirma que aunque los 180 días de incapacidad de la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, vencían el 11 de abril de 2019, la empresa en un acto de mera liberalidad decidió continuar reconociendo el salario de la señora MARTÍNEZ hasta el 31 de mayo de 2019, solicitando el recobro del mismo a la EPS, por lo que la empresa siempre ha actuado de buena fe en relación con el pago de las incapacidades, correspondiéndole a la parte accionante acudir ante las entidades generales de seguridad social, para perseguir el pago de las incapacidades, motivo para solicitar la improcedencia de la acción de tutela.

Afirma que el pago de las incapacidades médicas superiores a 180 días, corresponden al Sistema Integral de Seguridad Social, siendo la presente discusión respecto de este sistema y no de la relación laboral que existe entre la empresa y la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, toda vez que las pretensiones resultan totalmente ajenas a las obligaciones legales derivadas de su condición de empleador; continúa afirmando que la empresa afilió oportunamente a la trabajadora y ha cotizado ininterrumpidamente en el sistema de seguridad social, garantizando con ello el acceso pleno a las prestaciones asistenciales y económicas que eventualmente requiera, así como llevar a cabo la pérdida de capacidad laboral exigido (fls. 125 a 137)

b) PORVENIR S.A.

Contesta la acción de tutela expresando que los hechos demandados tienen origen en una presunta violación por parte del empleador DIANA CORPORACIÓN S.A.S. DICORP, por la omisión de pago de aportes a la seguridad social. No obstante es evidente, que nos encontramos frente a un conflicto entre la accionante y su empleador, con la participación de la EPS, que en nada tiene que ver con PORVENIR S.A., es de anotar que MEDIMAS EPS no ha notificado a esta sociedad administradora concepto de rehabilitación de la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA del cual se pueda inferir alguna responsabilidad por parte de esta administradora de pensiones (fls. 118 a 120).

c) MEDIMAS EPS

Aporta la relación de incapacidades de la usuaria ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, donde se evidencia el estado de las mismas, aclarando que aquellas que están en estado liquidado, son susceptibles de cobro por el empleador, precisando que el aportante, debe radicar una cuenta de cobro por cada mes causado; frente a las pretensiones, afirma que no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que no se logró demostrar la puesta en peligro o vulneración de alguno de sus derechos y se recurre a la misma con inobservancia del principio de inmediatez.

III.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de primera instancia fechada el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva decide negar la acción de tutela formulada por el señor VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA, Agente Oficioso de ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, mientras dispone tutelar los derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada, ordenando a MEDIMAS EPS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, reconozca y pague el subsidio equivalente a los días de incapacidad otorgados a la accionante, esto es a partir del 31 de agosto al 26 de septiembre, aduciendo que las incapacidades que superan los 180 días, le compete a la EPS asumirlas de conformidad a la sanción que la ley le impone por no haber expedido concepto de rehabilitación, debiendo pagar el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, además ordena requerir a la empleadora DIANA CORPORACIÓN

DICORP, para que continúe efectuando el pago a la seguridad social respectiva de la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

a) MEDIMAS EPS

Afirma MEDIMAS EPS, que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por cuanto el dinero por concepto de incapacidades es cancelado al empleador, quien debe cobrarlo para posteriormente realizar el pago al empleado, solicita revocar el fallo de primera instancia y ordenar al empleador realizar las gestiones tendientes a materializar el pago de las incapacidades a la accionante.

b) VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA (Accionante)

Afirma que el fallo no extrajo de la demanda aspectos importantes, tampoco hizo una correcta valoración de las pruebas, que en el fallo nada se dijo frente a la decisión de la empresa de omitir comunicar a la accionante la decisión que tomó de pagar con normalidad el salario hasta el 30 de mayo de 2019, y que la empresa DIANA tampoco los requirió para que aportaran las incapacidades al tercer día de ser expedidas; que aunque el *A quo* reconoció vulneración a los derechos fundamentales, en el expediente se encuentran todas las incapacidades médicas emitidas por el Hospital Universitario de Neiva, dejándose por fuera las incapacidades del 27 de mayo hasta el 26 de junio de 2019, del 27 de junio al 26 de julio de 2019, del 1º de septiembre al 26 de septiembre de 2019 y del 1º de agosto al 31 de agosto de 2019.

Así mismo, se debió ordenar, y no requerir a la empresa DIANA CORPORACIÓN SAS., para que siga pagando la seguridad social de ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, hasta tanto no se defina el trámite correspondiente señalado en la sentencia T-199 de 2017 y la tutela no argumentó los hechos que causan la vulneración.

VII.- CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe vulneración por parte de DIANA CORPORACIÓN S.A.S., MEDIMAS E.P.S. y PORVENIR S.A. a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital reclamados por la accionante ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, al negar el pago de las incapacidades, por enfermedad general, expedidas en su favor por los siguientes periodos: Del 27-06-2019 al 26-07-2019 (fl. 92); del 01-08-2019 al 31-08-2019 (fl. 197) y del 01-09-2019 al 26-09-2019 (fl. 198); por ser superiores a 180 días y no contar con un concepto favorable de rehabilitación que haya sido emitido por la EPS a la fecha de instauración de la tutela.

De acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, *“en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene*

5

derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.”

Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio (Sent. T-920/09).

A su turno, el artículo 206 de la ley 100 de 1993 establece en materia de incapacidades: *“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”*

De acuerdo al párrafo primero del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”*

La norma citada fue reformada por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

La EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador pagará las incapacidades a partir del día tercero y hasta el día ciento ochenta, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra (Art. 142 Decreto 019 de 2012).

En ese periodo, la entidad promotora de salud debe emitir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a más tardar el día 150 al fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando la persona. En caso de que omita dicha obligación y se hayan agotado los primeros 180 días de incapacidad, la EPS deberá continuar con el pago de los días posteriores hasta tanto expida el correspondiente concepto.

A partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, corresponde a las Administradoras de Pensiones reconocer las incapacidades (Artículo 142 Decreto 019 de 2012).

A su turno, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 dispone: *“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.*

Esta norma guarda relación con el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que a la letra dice:

“...Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Por último, a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015 (junio 9), por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se dispuso en su artículo 67 que los recursos administrados por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad Social en Salud (SGSSS) estarán destinados, entre otras finalidades, para :

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Se entiende por prórroga de la incapacidad la expedida con posterioridad a la inicial por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con aquella, aunque se trate de un código diferente, siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario (Artículo 13 Resolución 2266 de 1998 del ISS y Concepto número 2001511600088971 del 26 de enero de 2015 emitido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social)

Por principio, la acción de tutela no está diseñada para reclamar el pago de incapacidades laborales, toda vez que tiene un carácter subsidiario y en el ordenamiento jurídico están previstas las acciones judiciales pertinentes para este tipo de reclamos por vía ordinaria ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ha decantado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, pese a la existencia de otras

vías judiciales para exigir dichas acreencias laborales, por cuanto la afectación al mínimo vital del trabajador se presume con la no cancelación de las mismas, dado que debe entenderse como la única fuente de ingreso para su subsistencia.

“En lo que respecta al mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”¹

En cuanto al derecho a la seguridad social, la máxima Corporación Constitucional, recientemente señaló: *“El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades laborales -, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.”²*

1 Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-263 de 29 de marzo de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2 Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-137 del 1 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Respecto al mínimo vital, resulta acertado indicar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la afectación a este derecho, se presume cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario y este no puede devengarse porque se encuentra incapacitado, situación que conlleva la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de otros mecanismos de defensa, veamos: *“En lo que respecta al mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”*³

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo al material probatorio existente, se tiene que la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo, a través de MEDIMAS E.P.S., en calidad de cotizante.

Así mismo, se tiene que a la accionante, le fueron generadas las siguientes incapacidades por enfermedad general:

- a) Del 12-10-2018 al 10-11-2018 – 30 días(fl. 83)
- b) Del 11-11-2018 al 12-12-2018 – 30 días (fl. 84)
- c) Del 13-12-2018 al 11-01-2019- 30 días (fl. 85)

³ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-263 del 29 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

- 8
- d) Del 12-01-2019 al 10-01-2019- 30 días (fl. 86)
 - e) Del 11-02-2019 al 12-03-2019- 30 días (fl. 87)
 - f) Del 13-03-2019 al 11-04-2019- 30 días (fl. 88)
 - g) Del 12-04-2019 al 24-04-2019- 13 días (fl. 89)
 - h) Del 26-04-2019 al 26-05-2019- 30 días (fl. 90)
 - i) Del 27-05-2019 al 26-06-2019- 30 días (fl. 91)
 - j) Del 27-06-2019 al 26-07-2019- 30 días (fl. 92)
 - k) Del 01-08-2019 al 31-08-2019- 30 días (fl. 197)
 - l) Del 01-09-2019 al 26-09-2019- 26 días (fl. 198)

Las incapacidades relacionadas de los literales a) a i) fueron entregadas al empleador DIANA CORPORACIÓN S.A.S., por parte de la trabajadora mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019 (fl. 69), las cuales registran como estado “pagadas y liquidadas”, según certificado de incapacidades médicas expedido por la accionada MEDIMAS E.P.S., aportado con la contestación a la acción de tutela, visible a folio 201, exceptuando el pago de la incapacidad relacionada en el literal j), por encontrarse a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones, pues según se afirma, ésta supera los 180 días.

De igual manera, se encuentra acreditado que las incapacidades relacionadas en los literales k) y l), fueron presentadas por la trabajadora al empleador para su correspondiente pago, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, según consta en documento obrante a folio 237.

Cabe destacar y así lo aceptan tanto el empleador como la accionante, que la empresa canceló a la trabajadora los salarios correspondientes del 12 de octubre de 2018, fecha de ocurrencia del

accidente de tránsito al 30 de mayo de 2019, hecho que además se corrobora con las copias de las nóminas de la empresa, obrante a folios 154 al 163.

Con base a lo precisado, es pertinente concluir que la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA presenta incapacidades por un periodo superior a 180 días y que a la presente época, MEDIMAS E.P.S. no ha emitido el concepto de rehabilitación de que trata el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, razón por la cual está llamada a responder por el pago de las incapacidades con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido el referido concepto.

Es importante destacar que conforme al artículo 121 del Decreto 019 del 2012, es una obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-161 del 2019, al analizar un caso semejante en el que un trabajador no había allegado la documentación solicitada para proceder al reconocimiento de las incapacidades causadas, amparó el derecho fundamental del trabajador al mínimo vital al determinar que ello no era prueba de su inexistencia pues evidenció que en el expediente obraba constancia de las mismas.

En éstas condiciones, y atendido el precedente jurisprudencial acabado de citar, si bien es cierto, está acreditado que la trabajadora allegó de manera tardía al empleador las primeras 10 incapacidades, no lo es menos, que persiste la obligación para la EPS de pagar las incapacidades superiores a los 180 días hasta tanto no emita el concepto de rehabilitación de la trabajadora y lo envíe a la Administradora del Fondo de Pensiones, pues de no ser así, se

estaría vulnerando el mínimo vital de la accionante, cuyo ingreso base de cotización equivale a un salario mínimo legal.

Lo anterior, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia constitucional en ninguna circunstancia *“el trabajador discapacitado, no puede quedar desprotegido al interior del Sistema de Seguridad Social, soportando la carga de tener que afrontar una enfermedad, sin posibilidad de subsistir dignamente, en el sentido de no recibir un ingreso transitorio, equivalente a un porcentaje razonable del salario que venía devengando.”* (Sentencia T-920 de 2009).

Con base en el análisis anterior, el Juzgado procederá a confirmar los numerales primero, quinto y sexto de la sentencia impugnada, modificará los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de suprimir el amparo al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada e incluir el pago de la incapacidad del 27-06-2019 al 26-07-2019 a cargo de MEDIMAS EPS, por no encontrarse acreditado que se hubiera emitido el concepto de rehabilitación de la trabajadora y notificado a la Administradora del Fondo de Pensiones, respectivamente.

De otra parte, se revocará por improcedente el numeral cuarto de la sentencia impugnada, habida cuenta que el empleador accionado ha venido cumpliendo con el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social de la trabajadora, como se evidencia de los comprobantes de pago obrantes de folios 167 a 179.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **primero, quinto y sexto** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el treinta (30) de septiembre de 2019, formulada por el señor VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA, quien actúa como agente oficioso de la señora ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, portadora de la cédula número 26552351 contra MEDIMAS EPS y DIANA CORPORACIÓN SAS “DICORP SAS”, conforme a la motivación.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

“SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social, trabajo, debido proceso y dignidad humana invocados por VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ VEGA como agente oficioso de su hermana ELVIA HELENA MARTÍNEZ VEGA, vulnerados por MEDIMAS EPS, conforme a lo expuesto en la motivación.”

TECERO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague el subsidio equivalente a los días de incapacidad

otorgadas a la accionante, es decir, los generados desde el 27-06-2019 al 26-07-2019, el 01-08-2019 al 31-08-2019 y el 01-09-2019 al 26-09-2019, previa presentación y diligenciamiento de las incapacidades ante la EPS accionada, conforme a la motivación.”

CUARTO: REVOCAR el requerimiento contenido en el numeral **cuarto** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, conforme a la motivación.

QUINTO: NOTIFICAR la determinación adoptada a los extremos del debate y funcionario de conocimiento, autorizando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ.-

Rad: 2019-00810-01/◆

